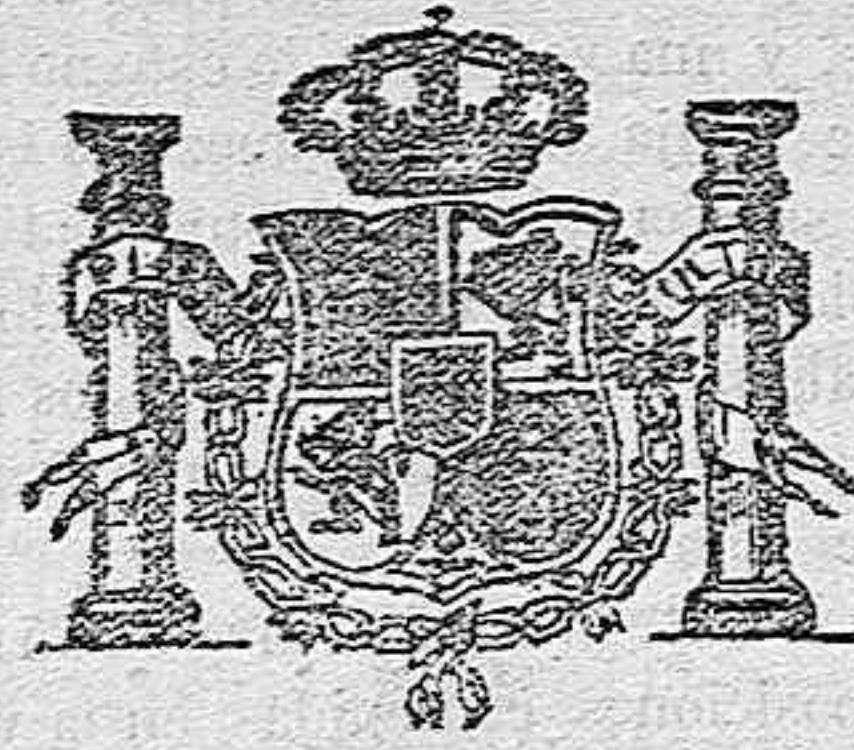


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.  
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.  
El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts
En Soria.....	Tres meses.....	4	
	Seis.....	7	
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de El Pardo sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de hoy, me dice lo siguiente:

«Desde las 12 del día 20 á igual hora del 21, han ocurrido en París 53 invasiones del cólera, 22 defunciones y 4 casos en los arrabales. En Nantes 2 defunciones, quedando en tratamiento 30 individuos.»

Soria, 22 de Noviembre de 1884.

El Gobernador civil,  
JOSÉ DE VILCHES.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de hoy, me dice lo siguiente:

«El Cónsul de España en París telegrafía que desde las 12 de la noche del 20 á igual hora del 21 han ocurrido en aquella capital 39 invasiones del cólera y 24 defunciones, y 2 casos en los arrabales, habiéndose registrado el 20 algunos de éstos en Compiègne, varios de ellos en la casa de correccion. En Nantes, en las últimas 24 horas, ocurrieron 2 defunciones del cólera.»

Soria, 23 de Noviembre de 1884.

El Gobernador civil,  
JOSÉ DE VILCHES.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de esta madrugada, me dice lo siguiente:

«El Cónsul de España en París telegrafía que de la media noche del 21 á la del 22 han ocurrido en aquella capital 27 invasiones del cólera y 18 defunciones, 11 de casos anteriores y 2 casos en los arrabales.—El Ministro de España en Bélgica comunica haber ocurrido un caso del cólera en los alrededores de Mons.»

Soria, 24 de Noviembre de 1884.

El Gobernador civil,  
JOSÉ DE VILCHES.

#### SECCION DE FOMENTO.

##### Negociado.—Montes.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, en 17 del actual me dice lo siguiente:

«En vista de varias solicitudes y consultas elevadas á este Ministerio, esta Direccion general ha acordado que en los exámenes para Capataces de Cultivos, convocados por orden de 18 de Octubre último, se admitan tambien aquéllos aspirantes que sin tener 25 años de edad hayan cumplido 24; pero en la inteligencia de que no podrán los que resulten aprobados obtener el nombramiento hasta que tengan la edad reglamentaria fijada en la Instruccion de 10 de Agosto de 1877.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento de todos aquellos que hayan cumplido la edad de 24 años y no tengan la de 25 y deseen presentarse á los indicados exámenes.

Soria, 21 de Noviembre de 1884.

El Gobernador civil,  
JOSÉ DE VILCHES.

#### COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

##### Circular.—Reemplazos.

Antes de darse principio á las operaciones del alistamiento y su rectificacion para el reemplazo del Ejército en el año 1885, la Comision, interesada en que dichos actos se verifiquen con la mayor exactitud posible por la gran importancia que envuelven, ha dispuesto llamar la atencion de los Ayuntamientos é interesados acerca de las disposiciones legales vigentes sobre el particular, á fin de que su exacta aplicacion evite protestas y reclamaciones y aun perjuicios siempre graves, así como responsabilidad en ciertos casos á los funcionarios llamados á intervenir en aquéllas:

1.º En los últimos días del corriente mes y primeros de Diciembre próximo, las Corporaciones municipales procederán á formar el alistamiento, teniendo presentes las declaraciones que se hayan ya hecho por los interesados ó sus representantes, el padron de habitantes del término municipal y lo que resulte de los libros del Registro civil, de los parroquiales y de cualquier otro documento (artículo 47 de la ley).

2.º En dicho alistamiento serán comprendidos todos los mozos que tengan la edad de 20 años sin llegar á 21 en el año de 1885, ó sea todos los que cumplan los 20 años desde 1.º de Enero al 31 de

Diciembre de 1885 (art. 17 de la ley y Real orden de 31 de Julio de 1882.)

3.º Para la clasificacion de los mozos llamados á figurar en el alistamiento se guardará el orden que establece el art. 48 de la ley, así como para calificar la residencia de los mismos y las de sus padres ó madres, las reglas del 51.

4.º A la formacion del alistamiento deberán concurrir con el Ayuntamiento los Sres. Curas párrocos ó eclesiásticos que aquellos designen con los libros parroquiales á fin de que puedan suministrar las noticias que se les pidan, siendo responsables pecuniariamente los Concejales y el Secretario de las omisiones indebidas que aparezcan en el alistamiento, que será firmado por todos, y aun criminalmente si el hecho resultase fraudulento (artículos 52 y 53).

5.º Terminado el alistamiento, copias del mismo se fijarán en los sitios que sea de costumbre antes del día 5 de Diciembre próximo, cuidando de que en las mismas se exprese la residencia de cada mozo (art. 54.)

6.º El día 8 de Diciembre próximo los Ayuntamientos llevarán á efecto la rectificacion del alistamiento, poniendo al público precisamente los oportunos anuncios y citando además personalmente á todos los mozos en la forma que previene el artículo del art. 55.

7.º En dicho acto, despues de darse lectura al alistamiento, se oirán las reclamaciones que se hagan por los interesados, tanto sobre exclusion como sobre inclusion de mozos, admitiendo cuantas pruebas se aduzcan en pró y en contra, acordando en seguida por mayoría de votos lo que parezca justo, haciendo constar sucintamente en el acta cuanto se haya expuesto, así como el extracto de las pruebas y la resolucion que recayera, admitiendo por último las reclamaciones que se interpongan, dando á los que las entablen una certificacion sin exigirles derecho alguno (arts. 55 y 56.)

8.º Los Ayuntamientos, bien por los datos que tengan ó los que les suministren los mozos, excluirán del alistamiento los que se hallen comprendidos en cualquiera de los siete casos que cuenta el art. 56, aun cuando el mismo interesado no produzca reclamacion, dejando sin embargo á salvo el derecho de los demás en contra de la exclusion (artículos 57 y 59.)

9.º Cuando las pruebas que se ofrezcan sobre inclusion ó exclusion de algun mozo no puedan suministrarse en el acto, los Ayuntamientos concederán un término al efecto, trascurrido el cual si no se presentaran serán desestimadas las reclamaciones (art. 60.)

10. Si las operaciones de rectificación del alistamiento no pudieran darse por terminadas el mismo día 8 de Diciembre se continuará en los festivos inmediatos y aun en los no festivos si fuese necesario, procurando al fin de cada sesión señalar el día en que se ha de celebrar la siguiente, que se anunciará sin embargo por edictos en los sitios acostumbrados.

11. Los Ayuntamientos, en la mañana del día anterior al del sorteo, que es el último domingo del mes de Diciembre, previo anuncio, se reunirán para dar lectura y cerrar definitivamente las listas rectificadas, oyendo y fallando en el acto las reclamaciones que sobre inclusión ó exclusión se produzcan, en la inteligencia de que dichas listas no podrán ya sufrir más alteraciones que las consiguientes á las resoluciones que se adopten en las reclamaciones producidas y á consecuencia de las competencias que resulten por inclusión ó exclusión de mozos en diversos alistamientos (art. 62.)

12. Las reclamaciones que se promuevan por los interesados contra las resoluciones de los Ayuntamientos sobre exclusión ó inclusión de mozos en los alistamientos se interpondrán por escrito en el término preciso de los tres días siguientes al de la publicación de aquéllas, pidiendo al propio tiempo certificación para hacerlas constar, y la cual será entregada al interesado dentro de los tres días siguientes al de la presentación de su escrito de reclamación, sin exigirle ningún derecho; y los interesados, en los 15 días siguientes acudirán con dicho documento ante este Cuerpo provincial, sin el que ó pasado dicho término no serán oídas (artículos 63 y 64.)

13. Cuando un mozo resultare incluido en dos ó más alistamientos se resolverá á cuál de ellos corresponde por el orden señalado en el art. 48, y por lo tanto, para declarar el preferente derecho se atenderá á las disposiciones de dicho artículo y á las del 67.

14. Si terminada la rectificación del alistamiento resultare un mozo incluido en un sólo pueblo, en él únicamente responderá de su suerte, aunque correspondiera con mejor derecho á otro.

15. Cuando un mozo haya sido comprendido en dos ó más alistamientos, sus respectivos Ayuntamientos se procurarán poner de acuerdo para resolver á cuál de ellos corresponde; al efecto, en cuanto por cualquier conducto tenga noticia algún Ayuntamiento de que un mozo se halla en este caso, su Alcalde se dirigirá inmediatamente al del otro pueblo expresando los fundamentos en que el Ayuntamiento se haya apoyado para incluirlo, y rogándole que en vista de los mismos lo elimine del alistamiento de su pueblo ó exprese las razones que tenga para no acceder á ello; y en el caso de que sostenga su derecho, si el Ayuntamiento reclamante, á pesar de la contestación dada por el otro insistiera en su acuerdo, acudirá en seguida á esta Comisión con copias de las comunicaciones que hayan mediado, y ampliando, si lo cree conveniente, los razonamientos en su favor, dando aviso al propio tiempo al otro Alcalde para que también remita los mismos antecedentes á la Comisión de la provincia á que corresponda, si no fuera de ésta (artículo 69.)

Por último, sobre este particular de competencias, la Corporación recomienda encarecidamente á los Ayuntamientos no dilaten un momento la tramitación de los expedientes y el que procuren indagar por cuantos medios su celo les sugiera el mozo ó mozos que se puedan encontrar en este caso, oficiando si hubiese duda al Alcalde de la localidad donde haya podido ser incluido; pues todo retraso puede ocasionar perjuicios de consideración

á los pueblos, porque pocos días después de verificado el sorteo general se remite el estado al Gobierno que ha de servir de base para el reparto del contingente, y una vez señalado éste no hay posibilidad de hacer baja alguna de mozos á los pueblos, aun cuando se averigüe estar comprendidos en dos ó más pueblos á la vez. Del propio modo en el momento que algún mozo de los alistados fallezca, lo comunicarán á esta Comisión acompañando la certificación del registro civil.

Las precedentes instrucciones emanas de las mismas disposiciones contenidas en la vigente ley de reclutamiento y reemplazo de 8 de Enero de 1882, serán leídas en alta voz en la primera reunión que celebren los Ayuntamientos para las operaciones del alistamiento, y confía la Comisión serán bastantes á evitar dudas y omisiones, siempre de importancia en tan delicado asunto.

Soria, 21 de Noviembre de 1884.—El Vicepresidente, Leon del Rio.—El Secretario, Francisco de P. Abad.

## SECCION CUARTA.

### DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION MILITAR.

Debiendo dar principio en 1.º de Marzo próximo, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 28 del actual, los exámenes de ingreso en la Academia de Artillería, se insertan á continuación las disposiciones vigentes, cuyo conocimiento interesa á los Aspirantes, y los programas detallados de las materias sobre que han de versar los ejercicios; en la inteligencia de que serán nombrados Alumnos los 100 calificados de admitidos por orden de mejores censuras.

#### Presentacion á concurso.

Las circunstancias que han de concurrir en los Aspirantes á ingreso en la Academia son:

- 1.ª Ser ciudadano español.
- 2.ª Tener en 1.º de Mayo del año de 1885 la edad de 15 años cumplidos los hijos de paisano, 14 los de militar, y no llegar unos y otros á 25 años. Los Oficiales del Ejército y Armada no deberán tampoco pasar de esta edad máxima. Los individuos de tropa podrán ingresar hasta cumplir 26 años, con tal que tengan buenas notas en sus filiaciones.
- 3.ª Tener la aptitud física necesaria, aplicándose á todos los Aspirantes el cuadro general de exenciones vigente para el ingreso en el Ejército, con excepcion de lo referente á la deformidad, figura ridícula, tartamudez ó sordera, en cuyos casos consultará el Director de la Academia al Director general para la resolución que proceda.
- 4.ª Tener cada Aspirante la estatura y desarrollo corporal correspondiente á su edad.
- 5.ª No haber sido expulsado de ningún establecimiento oficial de enseñanza.
- 6.ª Carecer de todo impedimento legal para ejercer cargos públicos.
- 7.ª Acreditar los conocimientos que se enumeran en los programas de ingreso.

Los paisanos que deseen concurrir á los exámenes de ingreso lo manifestarán al Director de la Academia en instancia escrita de su puño y letra, acompañando, legalizados en la forma que previenen las leyes, los documentos siguientes:

- 1.º Acta de nacimiento del Aspirante.
- 2.º Certificado de carecer de todo impedimento legal para ejercer cargos públicos, expedido por la Autoridad local del pueblo de la naturaleza ó residencia del interesado.
- 3.º Cédula personal.

Los hijos de militares, acompañarán además á la solicitud copia legalizada del último Real despacho expedido en favor de su padre, si éste hubiese fallecido, ó de la Real orden del último empleo, si se hallase sirviendo en el Ejército.

En la instancia se expresarán con claridad los nombres y domicilio de los padres ó tutores del interesado. La Junta de la Academia examinará estos documentos, y el Secretario de la misma notificará á los Aspirantes que han sido admitidos á examen.

y á los que no lo fuesen, las razones que se opongan á ello.

Los interesados podrán acudir al Director general de Instrucción Militar, si creyesen que no se les haba hecho justicia.

Los pretendientes militares elevarán sus instancias al Director general de Instrucción Militar por conducto de sus Jefes respectivos; éstos cursarán las solicitudes acompañando copia de la hoja de servicios y de hechos ó de la filiación del Aspirante; y previo acuerdo de la Junta de la Academia, el Director de la misma comunicará á dichos Jefes la admisión ó exclusión motivada del pretendiente á los exámenes de concurso.

El plazo para recibir los documentos que justifiquen el derecho de los Aspirantes á presentarse en el concurso, terminará en 15 de Febrero, y serán devueltos los que se reciban terminado el plazo. Las faltas que contengan los expedientes podrán subsanarse hasta el 28 de Febrero.

Los aspirantes admitidos á concurso se presentarán al Director de la Academia y al Secretario de la Junta gubernativa dos días antes de empezar los exámenes para ser reconocidos por el Facultativo de la Academia, en presencia del Jefe del Detall.

Si algún Aspirante fuese declarado inútil, podrá someterse á nuevo reconocimiento practicado por otro Médico castrense y el que designe el interesado, el cual abonará los honorarios consiguientes. En caso de divergencia entre los Facultativos, se procederá al tercer reconocimiento por otros dos Médicos del Cuerpo de Sanidad militar, siendo definitivo el resultado de este acto.

Concluido el reconocimiento se verificará, ante el Director de la Academia y los Aspirantes definitivamente admitidos á examen, el sorteo que debe determinar el orden según el cual han de ser examinados.

#### Exámenes de ingreso.

El examen de ingreso se dividirá en los tres ejercicios siguientes:

##### Primero.

Dibujo natural (extremidades y cabezas.)  
Traducción del francés.

##### Segundo.

Gramática castellana.  
Geografía universal.  
Historia general.  
Historia de España.

##### Tercero.

Aritmética.  
Álgebra elemental.  
Geometría plana.

Quando algún aspirante á ingreso haya sido antes Alumno de otra Academia militar, si presenta certificado oficial de haber aprobado en ésta algunas de las materias de ingreso, excepcion hecha de las matemáticas, quedará dispensado de examinarse nuevamente de ellas.

Los Aspirantes que, sin haber llegado á ser Alumnos de alguna Academia militar hubiesen sido aprobados en una de ellas de cualquier asignatura, excepcion hecha de las matemáticas, quedarán también dispensados de examinarse nuevamente de ellas.

También serán válidos los certificados de las Escuelas de Marina que acrediten aprobación en Francés y Dibujo natural. De las restantes asignaturas del primero y segundo ejercicio, lo serán solamente para los Aspirantes que se hubiesen examinado de ellas y que además hayan sido Alumnos de dichas Escuelas.

Las Academias militares expedirán los certificados de que tratan los párrafos anteriores, cuyos certificados contendrán además las calificaciones numérica y nominativa que hubiesen merecido los interesados en cada una de las asignaturas, haciendo constar la escala gradual de notas y números ó puntos.

Dichas calificaciones servirán para establecer comparación con las que obtengan por su examen los Aspirantes que no presenten certificados.

Los certificados relativos al concurso de 1882 y á los anteriores, expedidos por las Academias dependientes del Ministerio de la Guerra, no serán válidos para los Aspirantes que no hayan sido Alumnos de alguna de ellas.

Si para mejorar las notas que consten en el certificado optase algún Aspirante por examinarse de las asignaturas correspondientes, le será concedido; debiendo entenderse que las nuevas notas que obtenga serán definitivas, sin que en el mismo concurso puedan tener validez las que renunció, aunque fuese desaprobado en el examen.

Al solicitar los Aspirantes su presentación al concurso, acompañarán a la instancia los certificados.

Los exámenes tendrán lugar ante un Tribunal compuesto del Jefe de estudios y cuatro Profesores ó Ayudantes de Profesor, para el tercer ejercicio. Para el primero y segundo, estará formado el Tribunal por un Jefe y tres Profesores, incluso el de Francés.

El examen de cada materia empezará contestando los Aspirantes a lo expresado en una papeleta sacada a la suerte.

Los examinadores harán después a los aspirantes todas las preguntas que juzguen necesarias con sujeción a los libros de texto y programas oficiales, excluyendo los problemas por resolver que no sean preciso complemento ó mera aplicación de algunas de las teorías explicadas.

La duración del examen no excederá de nueve horas diarias para cada Aspirante, dándole en este tiempo el descanso que se juzgue necesario. Los examinados que á juicio del Tribunal no puedan ser juzgados en un día, continuarán al siguiente.

Los Aspirantes desaprobados en uno de los ejercicios, lo serán definitivamente y no tomarán parte en los siguientes.

Los Aspirantes que por enfermedad ú otra causa no hayan podido asistir á alguno de los ejercicios, ó se hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel concurso, debiendo ser calificados con notas de *no admitidos* los que no las hubiesen merecido de aprobación en los ejercicios practicados.

Pierden también el derecho á ser examinados los Aspirantes que no se presenten cuando fueren convocados para examinarse, á menos que acrediten por certificación facultativa la imposibilidad de verificarlo: el Director los hará reconocer por uno de los Médicos de la Academia; y si fuese autorizada la baja, se aplazarán los ejercicios de los Aspirantes, dándoles un plazo para examinarse que no excederá nunca del día siguiente á aquel en que termine el examen de los demás. Los que estén enfermos fuera del punto donde se hallé establecida la Academia solicitarán reconocimiento facultativo de la Autoridad local militar, y si no la hubiere, del Alcalde.

El Tribunal de examen hará la concepción relativa de los Aspirantes del modo siguiente: el resultado del examen de cada materia se expresará con un número comprendido entre 0 y 7; correspondiendo 0 á Reprobado; 2 y 1 á Mediano; 4 y 3 á Bueno; 6 y 5 á Muy bueno, y 7 á Sobresaliente.

Cada examinador pondrá la nota numérica que le merece la papeleta ó pregunta contestada: sumadas las notas y dividida la suma por el número de preguntas, se obtendrá la nota media de cada Profesor: para obtener la censura definitiva de todos los Profesores se sumarán las notas medias de cada examinado y se dividirá por el número de éstos. Dicha censa numérica contendrá en general cifras decimales que no han de tenerse en cuenta para la calificación nominativa que corresponda al número entero; pero que son muy ventajosas para apreciar los puestos que deben ocupar los examinados cuyas notas tengan la misma parte entera.

La calificación mínima para optar á una plaza de Alumno será la de tres en cada una de las materias de que sea examinado.

El fallo de los Tribunales de exámenes es inapelable.

Terminados los exámenes, se extenderá y firmará por el Presidente y todos los Vocales del Tribunal de ingreso un acta que exprese los pormenores y el resultado del concurso.

El Director propondrá para cubrir las vacantes de Alumno, en lista y por orden de censuras definitivas, á los Aspirantes aprobados que las tengan mejores, calificándolos de *admitidos*, y remitirá también al Director general la relación de los Aspirantes *no admitidos*, calificando de este modo á los que no hayan merecido alguna de las plazas sacadas á concurso.

A igualdad de calificaciones, se guardarán las

preferencias siguientes: entre dos militares, el de mayor graduación ó más antiguo: entre militar y paisano, el primero: entre dos paisanos el hijo de militar: si faltan estas circunstancias, el más joven; y si tienen la misma edad, los huérfanos.

Los hijos de militares, cuyos padres hubiesen muerto en campaña, ingresarán en la Academia aunque sea fuera de número, siempre que obtengan notas de aprobación.

El Director general de Instrucción Militar pondrá á disposición de sus Jefes á los aspirantes militares que no sean admitidos.

El expediente personal de presentación á concurso será devuelto á los Aspirantes no admitidos si lo pidiesen los interesados.

Terminados los ejercicios del examen quedará cerrado definitivamente el concurso, y por ningún concepto se concederán exámenes extraordinarios, ni se ampliará el número de plazas de Alumnos anunciado en la convocatoria.

Podrá ser examinado del curso preparatorio cualquier Aspirante que haya sido aprobado en las materias de ingreso con nota numérica de 3 á 7 y solicite serlo de las que constituyen aquél, sujetándose á los programas que rijan para dichos cursos. El que obtuviese buen resultado en este examen, será admitido aunque no le corresponda plaza por el de ingreso.

#### Nombramiento y filiación de Alumnos.

Una vez aprobada de Real orden la relación nominal de los Aspirantes calificados de admitidos, el Jefe del Detall de la Academia dará aviso oficial á los interesados, á cuyo fin deberá conservar en su oficina noticia de la residencia de los mismos.

El uniforme que usarán será el mismo que el de los Oficiales del Cuerpo, sin divisa alguna: los que sean *Oficiales efectivos del Ejército*, usarán en la levita la divisa respectiva.

El día 1.º de Mayo, los Aspirantes admitidos deberán presentar al Director de la Academia un oficio en que se nombre, por sus padres ó tutores, apoderado que les represente; cuyo nombramiento debe recaer en personas de respetabilidad y residentes en Segovia, haciéndose constar en estos oficios la aceptación de dichos apoderados.

Cada Alumno, excepto los pensionistas ó que tengan derecho á pensión, abonará al fondo general una cuota mensual de 20 pesetas por derechos de matrícula, para atender á los gastos del Establecimiento. Los Alumnos que no tengan sueldo, haber ni pensión, harán el pago de las cuotas por trimestres adelantados, y á los restantes se les descontará mensualmente.

Para satisfacer los cargos que se les hagan por desperfectos en el local ó mobiliario de la Academia, cada Alumno de los que no tengan sueldo, haber ni pensión, depositará en caja la cantidad de 50 pesetas, ó la de 25 si es huérfano de Oficial del Ejército, Armada ó Cuerpos asimilados, que deberán reponerse antes de su extinción, haciendo á los restantes el oportuno descuento cuando llegue el caso. Los que sean Oficiales del Ejército ó individuos de tropa, sólo abonarán la matrícula. Acto seguido el Jefe del Detall filiara y hará jurar la bandera á los Aspirantes paisanos, y desde este día tendrá carácter militar, leyéndoseles las leyes penales y quedando obligados á cumplir los deberes que preceptúa el Reglamento, y sujetos á los castigos que marca para las faltas escolares. Las faltas y delitos militares y comunes de los Alumnos filiados, serán juzgados con arreglo á Ordenanza.

El Director de la Academia solicitará de los Jefes de Cuerpo copia de las hojas de servicios ó filiaciones de los nuevos Alumnos que procedan de las Armas ó Institutos del Ejército y Armada.

#### Disposiciones generales.

Al abrirse las clases deberán los Alumnos presentar los libros de texto y los efectos necesarios para la clase de Dibujo, que serán de la forma, tamaño y calidad que el Profesor de esta clase prevenga.

Los Alumnos que sean Oficiales, tendrán las mismas consideraciones y deberes en todos los actos de la Academia que los que no lo sean, alternando en las formaciones y toda clase de servicio, y obediendo en lo concerniente al mismo á los Jefes, Profesores y Ayudantes.

Los Alumnos que tuviesen carácter militar conservarán su puesto en el escalafón del Arma ó Ins-

tituto del Ejército ó Armada á que pertenecieren, y ascenderán cuando les corresponda por antigüedad.

Tendrán el haber y pan que por sus clases les corresponda los Alumnos que, sin ser Oficiales, pertenezcan al Ejército y Armada al ingresar en la Academia; pero no lo tendrán los que sean declarados soldados después de su ingreso en ella, ni los que cobren pensión de gracia.

Será de abono á los Alumnos, como tiempo de servicio, el que permanezcan en la Academia.

Los padres ó tutores de los Alumnos que no gocen sueldo ó pensión del Estado, estarán obligados á asistir á sus hijos ó pupilos con la asignación suficiente para su decorosa manutención. Si algún padre ó tutor faltase á este deber, se le advertirá por el Director de la Academia: en caso de no surtir efecto la advertencia, lo pondrá este último en conocimiento del Director general de Instrucción Militar para la resolución que estime oportuna. Si algún Alumno no hubiere satisfecho al fin de un trimestre las matrículas del mismo, el Jefe del Detall lo notificará al padre, tutor ó apoderado. Si trascurriera un mes sin haber ingresado en caja el total importe del descubierto, será propuesto el Alumno para su separación de la Academia.

#### Régimen y plan de enseñanza.

Las materias que han de constituir la enseñanza estarán repartidas en cuatro años académicos y un curso preparatorio. Este empezará en 1.º de Mayo y durará ocho meses, y lo mismo los tres primeros años académicos, invirtiéndose en cada uno un mes más entre exámenes y vacaciones. El cuarto año se estudiará en cinco meses y medio.

Se denominarán Alumnos los que pertenezcan al curso preparatorio y á los dos primeros años académicos, y Alféreces Alumnos los que cursen el tercero y cuarto.

Los Alféreces Alumnos se considerarán como tales Oficiales del Ejército; pero perderán el empleo si son despedidos de la Academia, y no podrán optar en ningún caso al pase á las armas generales á no ser que pertenecieran ya á ellas al ingreso en la Academia. Los despachos de Alféreces Alumnos que se expidan se motivarán en el aprovechamiento y recomendable conducta de los agraciados; pero contendrán la cláusula terminante de quedar nulos y ser devueltos para su cancelación caso de separarse el individuo de la Academia.

Los Alumnos, al terminar con aprovechamiento los dos primeros años académicos, ascenderán á Alféreces Alumnos; y aprobados que sean en los exámenes de tercero y cuarto, tendrán ingreso en el Cuerpo como Tenientes.

Será expulsado de la Academia el Alumno que obtenga nota de desaprobado dos veces seguidas en un mismo curso ó tres en cursos diferentes. También lo será, sin esperar al examen de fin de año el que durante un curso demostrase notoria des aplicación ó mala conducta. Los Alumnos expulsados no podrán ser admitidos de nuevo.

Los Alumnos que pidan la separación de la Academia por enfermedad ú otras causas, no podrán volver á ella más que acudiendo á un concurso de ingreso y obteniendo calificación de admitidos.

#### Pensiones.

Para atender á la educación de los hijos de militares, existen en la Academia las pensiones de gracia siguientes:

Ilimitado número de 2 pesetas diarias para los hijos de militares muertos en campaña ó á resultas de heridas recibidas en ella.

Veinticuatro pensiones de 1 peseta 50 céntimos diarios para hijos de Jefes y Oficiales del Ejército y Armada.

Cuatro pensiones de 1 peseta para hijos de Oficiales generales y sus asimilados.

Los Aspirantes aprobados que se crean con derecho al goce de cualquiera de las expresadas pensiones, las solicitarán del Director general de Instrucción Militar en instancia escrita precisamente de puño y letra del interesado, expresando el punto de su residencia, señas de su domicilio y clase de pensión á que aspiran, acompañando su partida de bautismo original, la de casamiento de sus padres, copia del último Real despacho de su padre, y en su defecto de la Real orden del último empleo los que sean hijos de Jefes y Oficiales en activo servicio ó de reemplazo: los que los sean de retira-

dos. acompañarán además certificado expedido por la Administración económica de la provincia, en que conste siguen percibiendo sus haberes por la misma sin haber pasado á otra carrera del Estado.

Los huérfanos acreditarán esta circunstancia acompañando la partida de defunción de su padre, además de los documentos antes expresados, y si hubiesen muerto en acción de guerra ó de resultas de herida en ella, copia de la orden que acredite que el hijo ó su madre se hallan en posesión de la orfandad ó viudedad correspondiente.

La instancia, con los expresados documentos debidamente legalizados, será dirigida por el Director de la Academia al Director general de Instrucción Militar para su resolución.

Para la distribución de las pensiones de gracia entre los Aspirantes admitidos en la Academia serán preferidos los huérfanos: de los restantes Alumnos se formarán dos listas, una de hijos de Jefes y Oficiales y otra de hijos de Oficiales generales, en las cuales serán colocados los solicitantes por el orden que determinen las notas que hubiesen obtenido en los exámenes de ingreso, siendo preferidos á igualdad de notas los de más edad, y se les adjudicarán por el indicado orden las pensiones que haya vacantes en los dos precitados conceptos.

Están comprendidos entre los que tienen derecho á las mencionadas plazas pensionadas, no sólo los hijos de Jefes y Oficiales generales y particulares del Ejército, sino los de sus asimilados de los Cuerpos político-militares, sin preferencia alguna entre unos y otros, y serán excluidos los hijos de Jefes ú Oficiales cuyos padres hubiesen pasado á otra carrera del Estado.

También tienen derecho á las indicadas plazas pensionadas los hijos de Generales, Jefes y Oficiales de la Armada.

Las pensiones no se abonarán por más tiempo que el reglamentariamente indispensable para que los Alumnos asciendan á Alféreces.

Los hijos demilitares muertos en campaña no perderán la pensión más que en los casos siguientes, aplicables también á los demás Alumnos: por notoria desaplicación del interesado; por mala conducta y reincidencia en falta de carácter académico; por desercion ó desaparición del pensionista, ó cuando de motivo á procedimientos por los cuales se le imponga pena grave.

La privación de las pensiones se impondrá á propuesta de la Junta gubernativa, previo expediente justificativo de las faltas cometidas aprobado por el Director general.

Los huérfanos de militares tendrán derecho á las pensiones que se expresan en los artículos anteriores, aunque perciban otra por el Estado.

#### Programa para el segundo ejercicio.

##### GRAMÁTICA.

*Textos.*—Compendio de la Gramática y Prontuario de Ortografía de la Real Academia Española, correspondiente á la última edición de la Gramática Castellana.

Ejercicios de lectura, escritura al dictado y análisis gramatical.

##### GEOGRAFÍA UNIVERSAL.

*Texto.*—Villalba.—Edición de 1881.

##### Lecciones.

1.<sup>a</sup> Nociones preliminares.—Cosmografía.—Fuerzas de donde resulta el movimiento de los planetas y de sus satélites.—El Sol.—Sus caracteres generales.—La Tierra.—Su forma y dimensiones.—Líneas, puntos y círculos de la esfera terrestre.—Latitud y longitud geográficas.

2.<sup>a</sup> Alternativa de los días y las noches.—Movimiento anual de la tierra, posición de su eje, fenómenos y reglas relativas á la duración de los días.—La Luna.—Sus caracteres generales, movimientos y fases.—Eclipses.

3.<sup>a</sup> Sistema planetario.—Los cometas.—Las estrellas.

4.<sup>a</sup> Sistema del universo.—Esfera armilar.—Globos y cartas.—Calendario.

5.<sup>a</sup> Geografía física.—Del interior de la Tierra.—Ideas generales sobre la formación y composición de la corteza terrestre.—Estudio de las tierras y de las aguas y fenómenos volcánicos.

6.<sup>a</sup> La atmósfera.—Su composición y altura.—Presión atmosférica.—Barómetro.—Higrómetro.—Vientos.—Meteoros acuosos, eléctricos y luminosos.

7.<sup>a</sup> Climas físicos.—Ecuador termal.—Polos del frío.—Clasificación de los climas.—Termómetro.—Los tres reinos de la naturaleza.—Grandes divisiones de la superficie del Globo.—Distribución de las tierras y de las aguas.

8.<sup>a</sup> Geografía política.—Grave reseña sobre la historia de la Geografía.—Etnografía general.—Divisiones políticas y sociales.

9.<sup>a</sup> Europa.—Geografía general.—Situación, límites, extensión y superficie.—Mares, islas principales, estrechos, cabos y lagunas. Aspecto general.—Orografía.

(Se continuará.)

### SECCION QUINTA.

#### Alcaldía constitucional de Medinaceli.

##### Comision inspectora del censo electoral del distrito de Medinaceli.

Para que la rectificación de las listas electorales de Diputados provinciales de este distrito pueda llevarse á efecto por la Comision inspectora del censo en la forma dispuesta por la ley de 28 de Diciembre de 1878, inmediatamente que los Sres. Alcaldes de los pueblos que componen este distrito electoral reciban la presente circular remitirán á esta Alcaldía las anotaciones de altas y bajas ocurridas en cada uno de sus municipios, á fin de que puedan publicarse en el *Boletín oficial*, y despues las definitivamente rectificadas, segun lo preceptúan los artículos 55 y 59 de la expresada ley.

Medinaceli, 22 de Noviembre de 1884.—El Presidente, Vicente de Vicente.—El Secretario, José María Ruiz.

#### Ayuntamiento de San Felices.

No habiéndose presentado aspirantes á la plaza vacante de médico-cirujano titular de este pueblo, se anuncia por segunda vez con la dotación anual de 50 pesetas por asistencia á las familias pobres, que serán satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y 2.000 pesetas que así bien satisfarán 150 vecinos pudientes, las cuales se abonarán al profesor agraciado en iguales vencimientos ó segun convenga éste con el vecindario.

Los aspirantes á la misma presentarán sus instancias al Sr. Alcalde Presidente en término de 20 días contados desde el en que este anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

San Felices, 17 de Noviembre de 1884.—El Alcalde, Félix Poyo.

### SECCION SEXTA.

#### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

##### Secretaría.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 11 del actual, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: En vista de las observaciones hechas por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, relativa á la extensión con que suele interpretarse por los Jueces de primera instancia el art. 631 de la ley de Enjuiciamiento civil, que les faculta á pedir informes á instancia de parte á Academias, Colegios ó Corporaciones oficiales cuando su dictamen pericial exija operaciones ó conocimientos científicos especiales, y teniendo en consideración que cuando esto sucede no hay lugar en casos de discordia á nombramientos de terceros peritos que pueden dirimir el conflicto con igual autoridad científica que aquellas corporaciones, y atendiendo además á la importancia de no acumular en las Audiencias trabajos que pudieran dificultar tan importantes servicios; S. M. el Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien resolver que se signifique á V. I. á fin de que lo haga á los Jueces del territorio de esa Audiencia la conveniencia de que sólo en casos especiales y muy justificados se use por los Jueces la facultad que les concede el expresado art. 631 de la ley de Enjuiciamiento civil.»

Cuya Real orden, por disposición de S. S. I., se publica en el presente *Boletín* para conocimiento de los Jueces de primera instancia de los partidos de la provincia á que corresponde y efectos que en la misma se expresan.

Burgos, 18 de Noviembre de 1884.—José María Llinás de Andreu.

#### Juzgado municipal de Soria.

Licenciado D. Segundo del Hoyo, Juez municipal de esta capital,

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil que penden en este Juzgado entre partes, de la una, como demandante, Deogracias Gallego, en nombre y como apoderado de D. Saturnino Ortega, ambos de esta vecindad, y de la otra, como demandado, D. Francisco Vallejo Rubio, su convecino, sobre pago de 116 pesetas, se sacan á segunda subasta con rebaja del 25 por 100 para hacer pago de dicha cantidad y costas los bienes muebles siguientes que han sido justipreciados en las cantidades que á continuación de cada uno de ellos se expresan, los cuales se hallan depositados en poder de D. Hilario Manrique, de esta misma vecindad.

##### Bienes embargados.

Una cómoda de nogal, tasada en 62 pesetas 50 céntimos.

Seis sillas de jarrón calado, en 12 pesetas.

Un sofá de id., en 12 id.

Una cama de hierro, en 25 id.

Una escopeta, en 12 pesetas 50 céntimos.

El remate tendrá lugar en la audiencia de este Juzgado, calle del Collado, núm. 52, principal, á las once de la mañana del día 29 del actual, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes embargados que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Dado en Soria á 14 de Noviembre de 1884.—Segundo del Hoyo.—Por su mandado, Marcelino Lacasant.

#### BANCO DE ESPAÑA.—DELEGACION DE SORIA.

##### Edicto.

Don Miguel Sonier, Agente del Banco de España para la recaudación de contribuciones de esta capital,

Hago saber: Que requeridos al pago en sus domicilios por los recaudadores de esta capital todos los contribuyentes de la misma por territorial é industrial y sal, sin que algunos hayan verificado el pago de las cuotas que les corresponden, se les hace saber que si en el improrrogable plazo de tres días, á contar desde el en que se publique el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, no satisfacen sus descubiertos en la Agencia de contribuciones, sita en el piso bajo de la Delegación del Banco, desde las ocho de su mañana á las dos de su tarde, incurrirán en el apremio de primer grado que determina el art. 14 de la Instrucción vigente.

Soria, 20 de Noviembre de 1884.—El Agente, Miguel Sonier.—V.º B.º—El Delegado, Antonio Carpena.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

ACOTAMIENTO.—Francisco Guerrero, vecino de Boos, declara vedadas y acotadas para toda clase de aprovechamientos las fincas rústicas que al mismo pertenecen en el término municipal de Cabreriza, como igualmente otra en el despoblado de Alconeza, término municipal de Berlanga de Duero; entendiéndose que los contraventores serán castigados con arreglo á las instrucciones vigentes desde el momento en que el presente anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia.

PARA COMPRAR CAMAS DE HIERRO, jergones de muelles, sillas de rejilla, bisutería, quincalla, loza, cristal, lampistería, papeles pintados, sombreros, calzado é infinitud de artículos de gran novedad en

#### EL PENSAMIENTO,

Collado, 65,

Joaquín Vicen.

54

SORIA.—Imprenta provincial.